

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JOSÉ E. PADILLA  
SEGARRA

Recurrido

v.

BARRANQUITAS AUTO  
CORP H/N/C BENÍTEZ  
AUTO; QBE SEGUROS

Recurridos

FIRST BANK PUERTO  
RICO

Recurrente

KLRA202100541

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querella Número:  
BAY-2017-0000159

Sobre:  
Compraventa de  
vehículos de  
motor

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

FirstBank de Puerto Rico (FirstBank), comparece a este foro apelativo a través de una *Petición de Revisión*, en la que solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 28 de enero de 2020. En virtud de ésta se declaró Con Lugar la *Querella* administrativa instada por el señor José Padilla Segarra en el caso de título.<sup>1</sup>

Barranquitas Auto Corp. quien fuera parte querellada en dicho proceso, ha interpuesto una *Moción de Desestimación y Solicitud de Orden – Bajo Juramento*. Fundamenta su petición de desestimación del recurso en la ausencia de notificación del dictamen recurrido a ella y a su representación legal.

---

<sup>1</sup> FirstBank imputa que el DACO incurrió en error al determinar que en la contratación efectuada entre el señor Padilla Segarra y Barranquitas Auto Corp. medió dolo grave y al haber dado por resuelto el contrato de compraventa y el contrato accesorio de financiamiento ordenando la devolución de las prestaciones.

Por su parte, la también querellada en el proceso administrativo, QBE Seguros, instó ante nos otra *Moción de Desestimación*. Alega que tampoco fue debidamente notificada de la *Resolución* cuestionada. Solicita que se le ordene al DACO que emita una nueva notificación en el caso.

Tras el examen de los escritos de las partes, le requerimos al DACO que acreditara si todas las partes en la *Querrela* habían sido notificadas debidamente. En atención a ello, el DACO compareció mediante su *Moción Aclarando Asunto de Notificación de Resolución Administrativa*. Expone que, tanto Barranquitas Auto Corp., como su representación legal, fueron notificados de la *Resolución* por correo regular y correo certificado. Aduce que el expediente del caso se había fraccionado, por lo cual, a la fecha en la cual Barranquitas Auto Corp. visitó el Departamento e hizo gestiones para averiguar si se le había notificado, no se le pudo demostrar la notificación que le había sido debidamente cursada. Indica, además, que QBE Seguros fue debidamente notificada a su apartado postal. Como evidencia aneja el comprobante de envío por correo certificado, del cual surge, que las cartas a Barranquitas Auto Corp. y QBE Seguros, fueron depositadas en el correo el 17 de septiembre de 2021.

En respuesta al escrito del DACO, QBE Seguros interpuso una *Réplica a Moción Aclarando Asunto de Notificación Presentada por el Departamento de Asuntos del Consumidor*. Señala que previo a notificarse el dictamen recurrido, Condominium Legal Advisors había notificado al DACO que había asumido la representación legal de QBE Seguros. Señala que también acreditó la dirección postal a la cual se debían enviar notificaciones posteriores. Destaca que, de la *Moción* del DACO surge que la *Resolución* le fue notificada al licenciado Israel Alicea Luciano, a quien los nuevos abogados habían sustituido en la representación legal de QBE Seguros.

Barranquitas Auto Corp., por su parte, instó una *Moción Informativa en Respuesta al Escrito Aclaratorio del Departamento de Asuntos del Consumidor*. Anejó copia de los resultados de una búsqueda electrónica que ésta ejecutó en los archivos del Servicio Postal de los Estados Unidos. De ésta surge, que las notificaciones enviadas por correo, en su mayoría, no fueron recibidas dentro del término dispuesto en ley para recurrir del dictamen notificado, lo cual describe como una notificación defectuosa que priva a las partes de su derecho a un debido proceso de ley.

Considerado lo anterior, nos ceñiremos a analizar el planteamiento jurisdiccional esbozado.

### I.

#### -A-

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto nos impone a los tribunales un deber de auscultar nuestra jurisdicción con preferencia a cualquier otro asunto. *Íd.* Cuando un tribunal emite una adjudicación sin tener jurisdicción su actuación es nula y por tanto inexistente. *Íd.*

Según ha establecido nuestro Tribunal Supremo, la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Tan pronto un tribunal determine que no tiene jurisdicción sobre la materia está obligado a desestimar el caso. Íd.

En Puerto Rico tenemos un sistema de jurisdicción unificada, compuesto por un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejerce su jurisdicción. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 7 (2003). Aunque la jurisdicción sea unificada, se distribuye entre los distintos tribunales de acuerdo con los principios de la competencia. Íd.

La competencia del Tribunal de Apelaciones se encuentra regulada en las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 – 2003 (4 LPRA secs. 24 et. seq.). Según dispone el Artículo 4.002 de dicho cuerpo legal, el Tribunal de Apelaciones “revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA sec. 24u.

El término dispuesto en ley para la presentación inicial de un recurso sobre revisión de las órdenes o resoluciones finales de las agencias administrativas es jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución. Artículo 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9672; Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

De otra parte, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(C), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

## Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

**-B-**

En su Artículo 3.14, Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9654 consagra el requisito de que toda orden o resolución final de una agencia administrativa debe ser notificada a las partes. En lo pertinente, establece que:

**[l]a agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. Íd. (énfasis nuestro).**

Lo anterior incluye, además, el requisito de que *todas las partes y sus abogados*, de tenerlos, sean notificados del dictamen final de la agencia. De esta manera, se reitera la norma cardinal de que una notificación, cursada directamente a una parte, solamente se considerará suficiente cuando esta se encuentre exclusivamente a cargo de su defensa en el pleito. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 502 (2019). Cuando el abogado contratado no recibe la notificación o, recibe una notificación defectuosa, una parte queda desprovista de los beneficios que le ofrece una notificación oportuna. Íd. pág. 503. Es solamente cuando una ley o reglamento autorice autoriza expresamente la notificación directa a una parte que esta se considera suficiente. *Berrios v. Comisión de Minería*, 102 DPR 228, 230 (1974). En ausencia de esta dispensa, la notificación

a la representación legal de la persona interesada es indispensable en todas las etapas del pleito. Íd.

Por otro lado, debemos puntualizar que el requisito de notificación adecuada no constituye un mero acto rutinario y desprovisto de consecuencias prácticas. Por el contrario, la notificación adecuada es un corolario del mandato constitucional que prohíbe la intervención del estado con los intereses propietarios de una persona sin primero garantizarle un debido proceso de ley. *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 203 DPR 947, 954 (2020). Un elemento esencial del debido proceso de ley es precisamente la notificación adecuada del proceso contra la persona. Íd. Si bien el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez en los procesos administrativos que en los procesos judiciales, es norma reiterada que los procedimientos administrativos deben ser justos en todas sus etapas. Íd. Por lo cual, las agencias vienen obligadas no solamente a notificar, sino a notificar *adecuadamente*. Íd.

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo tuvo ocasión para expresarse sobre el efecto jurisdiccional que tiene la notificación defectuosa de una adjudicación administrativa. Puntualizó, que “la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado”. *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco*, 202 DPR 525, 538 (2019). Lo anterior obliga a la conclusión de que el recurso que se presente ante un foro de mayor jerarquía, posterior a una notificación defectuosa, sería prematuro. Íd. Siendo así el caso, los tribunales tenemos un deber ministerial de evaluar un planteamiento de notificación defectuosa con rigurosidad. Íd. pág. 538.

## II.

En consecución del mandato imperante en nuestra jurisdicción, dispondremos primeramente de la cuestión relativa a la

jurisdicción con preferencia a las demás controversias planteadas en el recurso. Evaluaremos pues, si a la luz del marco procesal antes descrito, nos encontramos ante un recurso de revisión judicial que permita la consideración de sus méritos, o si, por el contrario, nos enfrentamos ante un recurso prematuro.

Según subrayamos antes, la postura expuesta por el DACO es que tanto Barranquitas Auto Corp. como QBE Seguros fueron debidamente notificados. Asegura que ambas entidades, y sus abogados, figuran entre los destinatarios de la *Notificación de Resolución*. En contraposición, Barranquitas Auto Corp. sostiene que la notificación fue defectuosa, por cuanto la carta enviada por correo certificado fue recibida pasado el término legal que había para recurrir del dictamen. QBE Seguros, de otra parte, añade que la notificación respecto a ellos fue cursada a la dirección de un abogado que ya no ostentaba su representación legal.

En el ejercicio de nuestro rol revisor, hemos examinado detenidamente, en primer lugar, la *Notificación de Resolución* cursada a Barranquitas Auto Corp. Esta aparece dirigida al apartado postal del licenciado Rivera Cintrón, representante de Barranquitas Auto Corp., y se identifica con el número de rastreo 7016 2140 0000 2560 7018. La notificación a Barranquitas Auto Corp. en su carácter personal se registra con el número de rastreo 7016 2140 0000 2560 7001. Tras varios trámites dentro del Servicio Postal, éstas fueron finalmente recibidas por ambos el 26 de octubre de 2021.

Partiendo de la premisa de que, en efecto, según informa Firstbank, estas notificaciones fueron depositadas en el correo el 17 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, podemos colegir que dicha correspondencia fue recibida a los treinta y nueve (39) días desde su envío. Es decir,

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 88-90; DACO ha efectuado varios intentos de notificación de su Resolución. Tomamos conocimiento judicial de recursos de revisión judicial previos.

para la fecha en la cual estas cartas llegaron a su destino y fueron entregadas, había transcurrido en exceso el término de treinta (30) días que establece nuestro Reglamento y la Ley 38-2017, *supra*, para que una parte adversamente afectada pudiera recurrir de la resolución final de la agencia administrativa.

Por otro lado, en lo atinente a QBE Seguros, consta que una *Notificación de Resolución* fue remitida al licenciado Israel Alicea Luciano, en su calidad de representante de QBE Seguros. No obstante, a la fecha de envío, dos abogados del bufete *Condominium Legal Advisors* habían asumido la representación legal de esa entidad. A su vez, la dirección postal a la que debía cursarse cualquier notificación dirigida a QBE Seguros había sido informada al DACO mediante moción suscrita el 15 de julio de 2021.<sup>3</sup> Dichos representantes legales no fueron incluidos en la notificación. La omisión de notificar a los representantes legales de QBE Seguros, ha sido reconocida por el DACO en su *Moción Informativa* presentada el 9 de noviembre de 2021.

El tracto procesal de notificación del dictamen final administrativo hace forzoso concluir que la *Notificación de Resolución* carece de eficacia legal y es nula. En cuanto a Barranquitas Auto Corp., en vista de que la *Notificación de Resolución* fue recibida luego del término legal y reglamentario para recurrir, esta quedaría imposibilitada en defender efectivamente cualquier derecho que estimase pertinente, bien presentando su recurso propio o replicando a un recurso instado por otra parte. Igual suerte corre QBE Seguros, dado que la notificación no le fue cursada a su representante legal, lo que la deja desprovista de las garantías que ofrece una notificación oportuna.

---

<sup>3</sup> Véase *Moción Notificando Cambio de Dirección Postal* suscrita por la Lcda. Christina M. Vázquez Torres y el Lcdo. Germán R. Ufret Pérez de *Condominium Legal Advisors* anejada a escrito en *Réplica a Moción Aclarando Asunto de Notificación Presentada por el Departamento de Asuntos del Consumidor*.

Las omisiones previamente reseñadas interfieren inaceptablemente con las salvaguardias mínimas que ofrece a una parte el debido proceso de ley. Lo cierto es que, ante una notificación defectuosa, como lo es esta, cualquier recurso apelativo interpuesto resulta prematuro. Ante ello, estamos privados de jurisdicción apelativa y no tenemos capacidad para intervenir en el recurso de título, por lo que no podemos más que proceder con su desestimación. Consecuentemente, se declaran Con Lugar las dos mociones de desestimación interpuestas. Una vez, el DACO notifique adecuadamente nuevamente a todas las partes y a su representación legal, podrá quien haya sido adversamente afectada instar recurso de revisión judicial.

### **III.**

Por los fundamentos ante consignados, se desestima por prematuro el recurso de revisión judicial interpuesto, al amparo de la Regla 83 (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones